

Radicación No. 110014003007-2021-00175

Accionante: IGNACIO MANCERA ROJAS.

Accionada: EMPRESA EXPRESO SURORIENTE S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor IGNACIO MANCERA ROJAS contra la EMPRESA EXPRESO SURORIENTE S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el 2 junio de 2020, radicó un derecho de petición ante la Empresa EXPRESO SURORIENTE S.A., solicitando la devolución de aportes del Fondo de Reposición conforme al Decreto 575 del 15 de abril del 2020, correspondientes a los vehículos de placas SIE781 y ZP3539, vinculados a esa empresa, que en la misiva suplicó la devolución de los aportes del 85% de los valores cancelados para ese programa y que los dineros fueran consignados a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 051125920, sin obtener respuesta hasta la fecha, a pesar de esperar el tiempo de acuerdo a la situación actual que se vive en el país por el Covid-19.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: IGNACIO MANCERA ROJAS.

Accionada: EMPRESA EXPRESO SURORIENTE
S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho de petición.

LA ENTIDAD EN TUTELADA: Dice que, el accionante ha recibido respuestas por todos los canales de comunicación, incluyendo judiciales y extra judiciales, incluso ha hecho uso indebido de la acción de tutela en por lo menos cuatro ocasiones, en todas ellas busca desconocer las obligaciones legales y contractuales que le atañen por ser propietario de un vehículo de transporte público afiliado a la empresa Expreso Sur Oriente S.A., en las cuales incluyen acreencias por más de \$40'000.000.00, razón por la cual, todos y cada uno de los jueces han desestimado sus pretensiones y han fallado en su contra como se evidenciaba en las pruebas anexas: i) Fallo de tutela Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, del 19 de febrero del 2020; ii) la del Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y iii) la del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales; que, sin embargo, el accionante insiste desconociendo los fallos proferidos en su contra en los cuales se le ha especificado insistentemente que la tutela no es un mecanismo subsidiario e improcedente para solucionar este tipo de trámites.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el señor IGNACIO MANCERA ROJAS, requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó un escrito el 2 de junio de 2020 ante la entidad accionada, señalando que a la fecha no le ha dado respuesta, lo cual fue replicado por la empresa convocada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente con el escrito de tutela se aportó el derecho de petición materia de la presente acción, radicado ante la entidad accionada.

Ahora bien, indica la empresa en cita que, al demandante se la han respondido todas las misivas presentada por el y además, que ha presentado innumerables acciones por los mismos hechos y derechos las cuales no han salido avante, negándole todas la pretensiones al actor.

Para dilucidar el tema puesto a consideración, en primer lugar, cabe indicar que, que frente a lo indicado por la citada accionada, tenemos que, dentro de la actuación aquí surtida contrario a lo dicho por esta, no aparece contestación del derecho de petición aquí reclamado; y en segundo lugar, no es cierto que en las tutelas presentadas ante diferentes despachos sean por mismos hechos y pretensiones, y además adversas al demandante, pues nótese que la tutela que cursó ante el Juzgado 7º de Pequeñas Causas Laborales, la acción impetrada lo fue contra la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en la que pretendía se le amparara el debido proceso y el derecho al trabajo, solicitado se le expidiera un paz y salvo de los rodantes aquí encartados y se le desafiliara de la empresa, fallo que fue a su favor, el cual fue impugnado y revocado por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de esta ciudad, asimismo dentro de amparo constitucional que cursó en el Juzgado 33 Penal Municipal de Garantías de esta ciudad, los accionados fueron EXPRESO SUR ORIENTE, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y en el cual pretendía la desvinculación y terminación de los contratos 30565 y 30529 respecto de los automotores de placas SIE-781 y SIE-783, fallo que le fue adverso, sin que dentro de estas acciones impetradas se observe que esté solicitando lo aquí pretendido, es decir, que se le dé respuesta al derecho de petición radicado el 2 de junio del 2020.

Puesta así las cosas, definitivamente advierte el despacho una clara conculcación al derecho fundamental de petición que en este escenario se reclama, por cuanto a la fecha el representante legal de la empresa accionada, no ha dado respuesta de fondo y concreta a lo solicitado y por tanto es menester acceder al presente amparo constitucional, por lo cual este despacho, en aras de la protección del derecho invocado, ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad mencionada, que en el término perentorio de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta puntual, de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

En cuanto a las peticiones especiales impetradas, dentro del escrito por el señor MANCERA ROJAS, esto es, que la entidad, *“(i) presente por escrito y con soportes, información sobre los aportes del Fondo de reposición, en acuerdo al decreto 575 del 15 de Abril de 2020; (II) se pronuncie, por escrito y con soportes, sobre el pago efectuado, del 85% correspondiente según la empresa por valor de \$5.055.920 en relación al vehículo SIE781- ZP3539 y (iii) se efectuó por escrito y con soportes, el pago del 85% del Fondo de Reposición, por valor de \$5.055.920, correspondiente al vehículo SIE781- ZP3539, y copia del soporte de la consignación si se efectuó”.*, la verdad sea dicha, téngase en cuenta que, la finalidad del amparo constitucional en realidad es evitar la violación de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando se encuentren amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una entidad pública o por los particulares, es decir, no fue creada para que, los coasociados acudan directamente a esta para recaudar información como aquí se pretende, por cuanto el legislador previó los mecanismos idóneos para ello y por tanto, por lo menos debe existir una misiva radicada ante la empresa solicitándola, lo que no acontece en el presente caso y por ende, se denegarán.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por el señor IGNACIO MANCERA ROJAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA EXPRESO SURORIENTE S.A., que

en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual, de fondo y concreta al derecho de petición radicado en esa entidad el 2 de junio de 2020, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DENEGAR las peticiones especiales por lo acotado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual REVISION, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ